

"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija."

CIRCULAR No. 8

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LAS SALAS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONSEJO DE LA JUDICATURA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DE LA ADSCRIPCIÓN, JUECES ESPECIALIZADO PARA MENORES Y DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS, Y JUECES DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, hago de su conocimiento el contenido del Acuerdo General A.G.-3/2011, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tomado en sesión secreta del treinta de junio de dos mil once, mediante el cual se interpreta el artículo Tercero Transitorio del Artículo 5° del Decreto 572, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Edición Extraordinaria, del Sábado 18 dieciocho de Junio del año dos mil once.

"PODER JUDICIAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO GENERAL A.G.-3/2011, DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TOMADO EN SESIÓN SECRETA DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 572, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EDICIÓN EXTRAORDINARIA, DEL SÁBADO 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El dieciocho de junio de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto 572, que contiene la Ley del Sistema Penitenciario del Estado de San Luis Potosí; Se reforman, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El artículo TERCERO TRANSITORIO del artículo 5° del Decreto 572, consigna la competencia tanto de los jueces de la causa, como de los de ejecución, para la ejecución de sentencias.

TERCERO. Para dar certeza y seguridad jurídica al justiciable en cuanto a conocer el órgano jurisdiccional a quien, por razón de la entrada en vigor de la norma en cita, compete la ejecución de sentencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estima necesario expedir el presente

ACUERDO GENERAL.

PRIMERO. El presente acuerdo tiene como objeto interpretar el artículo TERCERO TRANSITORIO del artículo 5° del Decreto 572, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, edición extraordinaria del sábado dieciocho de junio de dos mil once, respecto a la competencia tanto de los jueces de la causa, como de los de ejecución, para la ejecución de sentencias.

SEGUNDO. El artículo TERCERO TRANSITORIO del artículo 5° del Decreto 572, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, edición extraordinaria del sábado dieciocho de junio de dos mil once, dispone: *“La ejecución de las sentencias que hayan causado estado, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, será competencia del juez de la causa. La ejecución de sentencias que se pronuncien a partir de la entrada en vigor de este Decreto, será competencia del juez de ejecución.”.*

TERCERO. En consecuencia, la interpretación de dicho transitorio debe hacerse en el sentido siguiente:

Que todo lo inherente o relacionado con la ejecución de las sentencias ejecutoriadas con fecha anterior a la entrada en vigor de dicho Decreto, es competencia del propio Juez de la causa; por tanto, tratándose de las resoluciones que causen o hayan causado estado con posterioridad a dicho Decreto, la competencia se surtirá en favor del Juez de Ejecución.

Asimismo, para el evento de que cualquier interesado llegase a tramitar ante los Jueces de Ejecución asuntos vinculados con la ejecución de sentencias dictadas y ejecutoriadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de cuenta, dichos juzgadores deberán declarar su incompetencia legal y efectuar la remisión correspondiente al Juez de la causa, en virtud de ser éste el competente para tal efecto, en los términos del artículo transitorio examinado.

Situación que así se establece para todos los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente acuerdo deberá hacerse del conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales involucradas y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En sesión ordinaria secreta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada en 30 treinta de Junio de 2011 dos mil once, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Pleno del citado Tribunal, licenciados Carlos Alejandro Robledo Zapata, María Elena Sánchez Guzmán, María Guadalupe Orozco Santiago, Elsa Martha Zúñiga Jiménez, Otto Sosapavón Yáñez, Elvia Asunción Badillo Juárez, Salvador Ávila Lamas, Amalia González Herrera, Ramón Sandoval Hernández, Manuel Felipe Bravo Zamora, Álvaro Eguía Romero, Zeferino Esquerra Corpus, Ricardo Sánchez Márquez, José Armando Martínez Vázquez, Elsa Loustaunau Treviño y Miguel Ángel Ramiro Díaz, que actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe, maestra Adriana Monter Guerrero. RUBRICAS.”.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 30 DE JUNIO DE 2011
EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO

MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA